

ENTRADA: 1818612025

MAGISTRADA: ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JANETH ROVETTO MIRANDA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, CONTRA LA DECISIÓN JUDICIAL, ADOPTADA EN AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2025, POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (CARPETILLA 202200083648)



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, ponderar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien, a través de la Resolución 24 de octubre de 2025, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Janeth Rovetto Miranda, Fiscal Superior de la Sección Primera de Delitos Sexuales de la Fiscalía Metropolitana. El recurso constitucional, fue presentado contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia de 13 de agosto de 2025.

DECISIÓN RECURRIDA

Tal y como viene indicado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no concedió la acción constitucional presentada, indicando que, efectivamente en el acto de audiencia de 13 de agosto de 2025, la precitada Juzgadora, declaró que los testimonios de: *“...la señora Darling Flores y Yessenia Masiel Pérez Molina, quedan eliminadas como testigos del caudal*

probatorio por ser repetitivas y sobreabundante..." (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Se establece en la sentencia apelada, que efectivamente el control jurisdiccional sobre la admisión o exclusión de las pruebas, así como la actuación ejecutada por la Juez de Garantías, se ubican dentro de las competencias y facultades previstas en la Ley. Advierte, que el artículo 347 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 378 *lex cit*, facultan al Juzgador para admitir o no los elementos probatorios que se refieran directa o indirectamente al objeto del hecho investigado, así como al acusado.

Concluye el Tribunal Constitucional de primera instancia, manifestando, que no quedan acreditados los cargos de infracción constitucional aducidos por la accionante, por lo tanto, no se puede establecer que el acto demandado genere la identidad para subsumirse en una infracción al debido proceso, ni que haya vulnerado derechos y garantías fundamentales de la amparista.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Por su parte, la disconformidad del apelante con lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estriba, medularmente en que, este incurrió en una errónea interpretación de las normas que fijan los parámetros para la celebración de la audiencia de fase intermedia.

Al respecto, indica que, el *A-quo* desconoce que la exclusión de testigos por supuesta repetición, así como la injerencia de judicial del Juzgador en la selección de los medios de prueba de la citada fase del procedimiento penal, *"...vulneraron el derecho a la prueba y la tutela judicial efectiva, el debido proceso, los principios de contradicción e igualdad de armas..."* lo que, a su juicio, implicó una valoración anticipada, ya que, el estándar de admisibilidad de

la fase intermedia es de control de pertinencia y utilidad, no de mérito (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En este contexto, señala que, el citado Tribunal de instancia, inobservó el contenido del artículo 378 del Código de Procedimiento Penal, que exige a las partes, que la prueba ofrecida sea pertinente y útil, de modo directo o indirecto, pues, debe referirse al hecho y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Manifiesta en ese sentido que: *"...En los delitos sexuales, la prueba directa, como regla, suele centrarse en la víctima; por tanto, la ley y la experiencia judicial amplía la admisibilidad de los testimonios corroborativos, periféricos (docente, padre, hermana) que puedan describir u observar cambios de conducta, afectación emocional, dinámica escolar y familiar"* (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, argumenta la recurrente, que la decisión de la juzgadora, validada por el *A-quo*, de calificar de repetitiva o sobreabundante los testigos excluidos, conlleva un juicio de mérito anticipado de ponderación del peso del testimonio y no un control de pertinencia y utilidad, propio del debate de admisión, lo que empobrece el acervo probatorio de juicio y restringe indebidamente la teoría del caso de la Fiscalía.

Manifiesta que, el precitado Tribunal restó importancia a las alegaciones esbozadas por la Fiscalía al momento de reconsiderar la decisión adoptada por la Juez de Garantías, en el mencionado acto de audiencia. Indica, que tal situación forzó al Ministerio Público a tener que elegir un testigo, lo que, a su criterio, afectó la estrategia acusadora, desconociendo el principio de igualdad de armas y de contradicción.

En ese tenor, quien recurre expresa que, la exclusión de la testigo Yessenia Masiel Pérez Molina, por parte de la Juez; decisión que fue confirmada por el *Aquo*, limitó la teoría del caso de la Fiscalía para el Juicio Oral, debilitó la corroboración periférica exigible en delitos sexuales contra menores, trasladó a la fase intermedia una ponderación que, en todo caso, corresponde al Tribunal de Juicio, e incidió de manera directa en la igualdad de armas al condicionar la selección de testigos del ente acusador.

Menciona, además, que contrario a lo indicado por la Tribunal constitucional primario, en cuanto a que no hubo una vulneración de derechos fundamental, pues, la Juez solo ejerció su función, a su juicio, si se ocasionó una conculcación al artículo 32 constitucional, *"....ya que restringió sin base suficiente el derecho a la prueba útil/pertinente y condicionó la estrategia probatoria del Ministerio Público y por omisión, al no aplicar el estándar del umbral de admisión propio de la fase intermedia que mandata el artículo 378 del Código Procesal Penal"*. A su vez, indica que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, se les impidió el acceso a los medios probatorios idóneos, a fin de esclarecer en juicio la verdad material (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Por último, aduce que los principios de contradicción e igualdad de armas fueron vulnerados por comisión, al forzar una elección estratégica entre testigos de la Fiscalía y anticipar una valoración de suficiencia, impropia de la fase intermedia, pues, indica, que no es el escenario para depurar, por suficiencia comparativa, la prueba de cargo en delitos sexuales, sino para controlar su impertinencia, ilicitud o notoria superfluidad.

Ante tales señalamientos, la recurrente solicita se revoque la Resolución 24 de octubre de 2025, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Frente a los argumentos vertidos por la apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Preliminarmente, resulta oportuno señalar que, como mecanismo de defensa constitucional, la Acción de Amparo garantiza que los actos de los servidores públicos respeten el contenido esencial de los derechos fundamentales y los instrumentos de derechos humanos. Su finalidad es reparar de forma inmediata aquellos escenarios que originen la vulneración o restricción de estas facultades.

Ahora bien, tal y como se ha mencionado previamente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decidió no conceder la iniciativa constitucional presentada, al considerar que la actuación ejecutada por la Juez de Garantías en el acto de audiencia de 13 de agosto de 2025 *-de excluir los testimonios de la señora Darling Flores y Yessenia Masiel Pérez Molina, por considerarlos repetitivos y sobreabundantes-*, se efectuó dentro de las competencias y facultades prevista en la Ley Procesal Penal y que, por tanto, no se acreditaban los cargos de infracción constitucional aducidos por la accionante.

Por su parte, la recurrente es del criterio que lo decidido a través de la Resolución de 24 de octubre de 2025, apelada, vulneró su derecho a prueba, los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, así como los del contradicción e igualdad de armas, pues, el Tribunal Constitucional de primera

instancia, efectuó una errónea interpretación de los parámetros establecidos en la Ley adjetiva referente al acto de audiencia en la fase intermedia del proceso penal.

Al respecto, considera que el *A-quo*, inobservó el contenido del artículo 378 del Código de Procedimiento Penal, al validar el criterio utilizado por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia de 13 de agosto de 2025, de calificar de repetitiva o sobreabundante los testigos excluidos mencionados, ya que, en vez de efectuar un control de pertinencia y utilidad de los testimonios, trasladó a la fase intermedia una ponderación que, en todo caso, le correspondía al Tribunal de Juicio realizar, restringiendo de manera indebida la teoría del caso de la Fiscalía.

A partir de estos matices, esta Máxima Corporación de Justicia procede a examinar si la decisión de no conceder la Acción Constitucional recurrida, y presentada contra la orden de no hacer adoptada por la mencionada Juzgadora en el acto de audiencia de 13 de agosto de 2025, infringió o no derechos y principios fundamentales.

En el marco de estas ideas, resulta oportuno señalar, que la causa penal que se analiza, está enmarcada en un proceso penal que sigue las reglas del Sistema Penal Acusatorio, mismo que se rige bajo los principios contemplados en el artículo 3 del Código Procesal Penal, tales como el debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta legalidad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

Otro aspecto de relevancia, es que la situación objeto de controversia, se genera, precisamente, en la denominada Fase Intermedia, misma que inicia una

vez concluida la etapa de investigación, siendo el momento procesal en donde un Juez de Garantías, procede a revisar la legalidad de los actos procesales realizados por todos los intervinientes del caso, entre estas, el control de la validez y conducencia de las pruebas ofrecidas por las partes.

En este contexto, es a través de esta dinámica procedimental, en donde las partes en ese ejercicio de recolección del caudal probatorio que sustente su teoría del caso, pueden realizar los ajustes pertinentes y necesarios a fin de sostener sus hipótesis, procurando siempre, que tales elementos de convicción, sean lícitos, pertinentes y conducentes.

Al respecto, es importante mencionar, que es menester del Juez de Garantías, a través de sus facultades, filtrar o depurar dicho caudal probatorio, a fin de que lleguen al Tribunal de Juicio Oral, únicamente las que resulten necesarias, suficientes, pertinentes, lícitas, idóneas y adecuadas a las necesidades concretas del proceso, con el propósito de lograr el descubrimiento de la verdad material.

Es decir, que, al ejercer su control jurisdiccional, este debe evitar que lleguen a Juicio Oral pruebas que sean ineficaces, superficiales, ligeras, insignificantes e inconsistentes con los hechos que se desean probar, a fin que la evacuación no distraiga o confunda al Tribunal de Juicio, ni a las partes. Por lo tanto, la exclusión de pruebas, tiene como finalidad evitar un retraso o ineficiencia en la actividad probatoria.

En otras palabras, el Juez de Garantías puede excluir cualquier elemento probatorio que no hayan sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones legales contenidas en el Código Procesal Penal.

Ahora bien, vemos que, en el acto de audiencia de 13 de agosto de 2025, la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso **excluir** los testimonios de la señora Darling Flores y Yessenia Masiel Pérez Molina, por considerarlos repetitivos y sobreabundantes. Al respecto, el *A-quo* no concedió la acción de Amparo, advirtiéndole que lo decidido por la Juez, se ubicaba dentro de sus competencias y facultades, pues, el artículo 347 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 378 *lex cit*, facultan al Juzgador para admitir o no los elementos probatorios que se refieran directa o indirectamente al objeto del hecho investigado, así como al acusado.

En atención a lo señalado, debemos indicar, que el artículo 347 del citado compendio, indica, entre otras cosas, que en la audiencia de la fase intermedia *“...se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.”*

En ese sentido, la Fiscal adujo como testigos a Edith Ledezma, Darling Flores y Mireya Jaén; sin embargo, la Juez demandada, consideró que solo podía escoger dos de las tres testigos anunciados, pues, *“...para la juzgadora sería repetitivo disponer el ingreso de estas tres profesoras al torrente del tribunal de juicio...”* toda vez que, a su juicio, describirían el conocimiento del suceso, la interacción de la menor con un adulto y también las disposiciones o actuaciones que se dieron en nivel escolar luego de la ocurrencia del suceso. En ese contexto, la Fiscal escogió a Edith Ledezma y Mireya Jaén, quedando excluida como testigo Darling Flores (Cfr. Minuto 53:25 en adelante del acto de audiencia).

Por otro lado, y en cuanto al testimonio de Yessenia Masiel Pérez Molina, la Juzgadora determinó excluirla *“... en razón que guarda relación con la misma referencia que pudiese brindar el padre de la niña en el tribunal de juicio...”*,

indicó, además, que la prueba es sobre abundante, en el sentido que, pudiese brindar la misma información que la madre y su otra hermana (Cfr. Minuto 60:35 en adelante del acto de audiencia).

Expuesta la motivación efectuada por la Juez de Garantías, este Tribunal Constitucional en grado de apelación, tiene a bien precisar que, tanto en la admisión como en la exclusión de la prueba, opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y su relación con los hechos de la causa, y ello no puede constituirse en un acto de valoración o apreciación de su fuerza o mérito de convicción, tarea que, en todo caso, es propia del acto de ponderación en el juicio oral.

En ese orden de ideas, se aprecia que, al resolver el Recurso de Reconsideración anunciado por el Ministerio Público, en virtud de su disconformidad con la exclusión de los citados testimonios, la Juez demandada, mantuvo la decisión de excluir a Yessenia Masiel Pérez Molina, considerando que: *“...es familiar directo pudiese identificar de igual forma los otros familiares, las circunstancias que referencialmente obtuvo en cuanto al hecho suscitado hacia su hermana, al igual, que el padre, la madre y la segunda hermana que se describe de manera directa visualizar alguna interacción de la menor con la persona adulta...”* (Cfr. Minuto 1:04 en adelante del acto de audiencia).

Asimismo, es oportuno mencionar, que la propia Juzgadora demandada, al rendir su informe al Tribunal de primera instancia, señaló que, a su juicio: *“el testimonio de **Yessenia Masiel Pérez Molina** no aportaba información nueva ni diferente, en tal sentido, su relato era de carácter referencial y repetitivo...”*, por lo que, se excluía del caudal probatorio. Explicaciones que se enmarcan en una valoración de su fuerza o mérito propia de otra fase procesal (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Aunado a ello, resulta imperante indicar, que la exclusión de pruebas en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, sin haber ejercido una debida diligencia reforzada constituye una inobservancia que no solo compromete la responsabilidad del Estado, y ello vulnera pilares constitucionales fundamentales, trayendo repercusiones profundas, centradas, entre el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política y el interés superior del menor.

Dentro de este marco de garantías fundamentales, debemos traer a colación, que la interpretación constitucional de la Ley 285 de 15 de febrero de 2022 *“Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia”*, establece que la debida diligencia reforzada no es opcional, sino una obligación para asegurar la protección del menor, pues, como norma de aplicación preferente, procura, entre otras cosas, el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos de la niñez reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá.

Al tenor de estas consideraciones, no se puede obviar, la dificultad probatoria que existe en los delitos contra la integridad sexual y más aún, cuando ante tales actos están involucrados niños, niñas o adolescentes, pues, constituye una violación a sus derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y tiene graves y duraderas repercusiones en la vida y desarrollo de la niñez y adolescencia.

Delimitado lo anterior, esta Superioridad no podría compadecerse con el criterio del *A-quo*, pues, tal y como viene advertido por la Fiscal, tanto el escrito de Amparo, como en el acto de audiencia: *“...la testigo **YESSENIA MASIEL PÉREZ MOLINA**, tenía información relevante y diferente, a la que la víctima*

habría compartido con su padre y que los cambios en el estado de ánimo y conducta de la víctima, desde la perspectiva de un padre y una hermana adolescente, son completamente distintas, básicamente por el rol de cada uno en la vida de la víctima, la diferencia de edad y la brecha generacional entre ellos” (Cfr. foja 47 del expediente judicial y minuto 1:08 en adelante del acto de audiencia).

En ese escenario, es importante reiterar que, en los casos de delitos contra la Integridad Sexual, y sobre todo aquellos que afecten a niños, niñas o adolescentes, la actuación del Sistema de Justicia, deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos; es decir, a extremar las medidas para salvaguardar su integridad, procurando una investigación completa y profunda que comprenda una valoración integral de todos los elementos probatorios, sin que, esta amplitud probatoria modifique el estándar de prueba que rige para todos los casos penales, ni quebrante el principio de igualdad que sustenta el Procedimiento Penal.

Vemos entonces, que el Ministerio Público ha establecido en la audiencia censurada, una clara y auténtica explicación de la pertinencia y necesidad que deviene el testimonio de Yessenia Masiel Pérez Molina, cuando expresa, entre otras cosas, que: *“..., como consecuencia de ese evento de naturaleza sexual..., ese testimonio no puede ser repetitivo porque insisto entre un hijo y un padre hay una relación de confianza, pero también hay una relación de respeto y de una especie de subordinación, por qué hay una diferencia de edad marcada, que no es el mismo escenario que ocurre cuando se encuentra esa identidad entre la edad entre dos chicas que pudieran mediar un par de años y que hay una especie de complicidad, entonces esa información solo podría aportarla YESSANIA MASIEIL PEREZ MOLINA...”* (Cfr. minuto 1:01:42 del audio)

Al respecto, para el Pleno en función de Tribunal de Alzada, la citada prueba testimonial, no se circunscribe en ser repetitiva ni superflua; siendo la explicación del amparista, tendiente a aportar información distinta a las del padre, y como hemos indicado, no es dable en fase intermedia, valorar la fuerza de la prueba testimonial; por lo tanto, la citada prueba no resulta repetitiva, ya que, tal y como hemos venido puntualizando, la prueba de cargos en los delitos sexuales suele ser compleja debido a la naturaleza clandestina de los hechos, que frecuentemente ocurren en la intimidad y sin testigos presenciales.

Así las cosas, y si bien el Juez de Garantías en Fase Intermedia, no puede dejar de lado el marco de legalidad probatoria; sin embargo, esa facultad no es indiscriminada, no pudiendo entrar a ponderar o valorar la fuerza del testimonio aducido; pues, su finalidad es la dotar al Tribunal de Juicio que, por primera vez, tendrán una aproximación de los hechos jurídicamente relevantes, a que pueda efectuar un debate probatorio inútil en el juicio a fin de esclarecer materialmente la verdad de los hechos.

En atención a lo señalado, no podemos perder de vista, que cada testigo tiene un objetivo dentro del proceso penal, mismo que está ligado a la teoría del caso; no obstante, es importante señalar, que un testigo no es solo aquel que presencié un hecho, sino también al que escuchó de otra personas -*testigo de referencia*-, medio probatorio que deberá ser valorado por el Tribunal de Juicio, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 387 al 405 del Código Procesal Penal, en cuanto a su credibilidad, conocimiento y veracidad.

Tomando en cuenta lo hasta aquí planteado, esta Superioridad coincide con el criterio externado por la Fiscalía de Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, en cuanto a que la decisión adoptada por la Juez de Garantías, al excluir el testimonio de Yessenia Masiel Pérez Molina, conculcó el debido proceso.

Lo expresado resulta así, pues, tal y como se ha podido determinar, la citada Juzgadora, de acuerdo al contexto presentado, efectuó una interpretación y aplicación de la ley de forma incorrecta, violentando con ello el derecho de probar del Ministerio Público, la igualdad de las partes, la legalidad del proceso, de acuerdo al artículo 3 del Código Procesal Penal, así como la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política, pues resulta evidente que la precitada prueba excluida, se refieren directamente a la teoría del caso del Ministerio Público.

Siendo así, y teniendo presente que la infracción de derechos fundamentales los centra el apelante en estos aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, el Pleno no puede concluir en los mismos términos que lo hiciera la *A-quo*, por lo tanto, la Acción de Amparo presentada debe ser concedida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la Resolución 24 de octubre de 2025, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Janeth Rovetto Miranda, Fiscal Superior de la Sección Primera de Delitos Sexuales de la Fiscalía Metropolitana, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia de 13 de agosto de 2025, que excluyó el testimonio de Yessenia Masiel Pérez Molina.

Notifíquese,

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia